

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 253073340032201600066-01**  
**Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL CUNDINAMARCA**  
**Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 224 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (fls. 221 a 223 vlto. ibidem), en providencia del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazaron los recursos de apelación interpuestos por los coadyuvantes de la parte actora, el señor Milton Morales y los doctores Mauricio Alberto Peñarate Ortiz y Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradores 21 y 31 Judiciales II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2022, adicionada el 10 de noviembre de la misma anualidad, proferida por este Tribunal.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00453-00**  
**Demandante: ARNULFO RAFAEL LINERO MARULANDA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR AFP S.A.**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de demandas en línea, el señor Arnulfo Rafael Linero Marulanda, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A. (archivo 02).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 04), que por auto del 28 de marzo de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).
- 3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del día 31 de marzo de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 08).

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) Lo pretendido por el actor en el ordinal segundo no es susceptible de ser solicitado a través de esta acción constitucional. Por lo anterior, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

ii) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente la acreditación de que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de dichos documentos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Avocase** el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

**2º) Inadmítase** la acción de cumplimiento presentada por el señor Arnulfo Rafael Linero Marulanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

**3º) Requiérase** a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

**4º) Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230044400  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Admite demanda en primera instancia

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el Decreto No. 211 de 14 de febrero de 2023, mediante el cual se realizó el nombramiento de la señora Marisol Rojas Izquierdo en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**Competencia y admisión**

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia y en el literal c) del numeral 7, establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, **asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional**, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado

(...)”.

Exp. No. 25000234100020230044400  
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite demanda en primera instancia

(Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, establecen.

**“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:**

**Nivel Directivo**

(...)

**Nivel Asesor**

<i>Denominación del Empleo</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>
<b>Consejero de Relaciones Exteriores</b>	<b>1012</b>	<b>11</b>
<i>Ministro Consejero</i>	1014	13

[...].”

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel asesor, el de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia, en los términos del artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la señora **MARISOL ROJAS IZQUIERDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0211 del 14 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores “*Por el cual se hace una designación en*

Exp. No. 25000234100020230044400  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

*provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

En consecuencia, se dispone,

**PRIMERO.- ADMÍTESE** para tramitar en **Primera instancia**, la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** señora **MARISOL ROJAS IZQUIERDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 211 del 14 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **MARISOL ROJAS IZQUIERDO**, al correo electrónico proporcionado por la actora en la demanda.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

Exp. No. 25000234100020230044400  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en primera instancia

**SÉPTIMO.** - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Marisol Rojas Izquierdo, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto No. 211 del 14 de febrero de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00358-00**  
**Demandante: HERNANDO QUINTANA CAMACHO**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA – ANI Y MINISTERIO  
DE TRANSPORTE**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: ADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 39), el Despacho observa lo siguiente:

1) El 5 de marzo de 2023, el señor Hernando Quintana Camacho interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, correspondiendo por reparto al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Zipaquirá el conocimiento de la demanda (archivo 31), quien por auto del 9 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 32).

2) Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 33), quien por auto del 16 de marzo de 2023 (archivo 36) avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos anotados.

3) Luego, mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2023 (archivo 38), el extremo activo subsanó los defectos anotados en el auto del 16

de marzo de 2023.

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Hernando Quintana Camacho, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 21, literal d) de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al director de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministro de Transporte, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértaseles** a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

**5°)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-01342-01  
**Demandantes:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**Demandados:** HERNANDO ALFONSO PRADA GIL –  
MINISTRO DEL INTERIOR  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE  
DEMANDA – PRIMERA INSTANCIA

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 9 de marzo de 2023 (archivo 30), mediante la cual revocó el auto de 7 de diciembre de 2022 proferido por este Tribunal que rechazó la demanda de la referencia (archivo 25), para en su lugar proveer sobre la admisión del asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado por el literal c) del artículo 152 del C.P.A.C.A., se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en contra del acto de nombramiento del señor Hernando Alfonso Prada Gil, contenido en el artículo 1º del Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022, en el cargo de ministro del interior.

En consecuencia, se **dispone:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Hernando Alfonso Prada Gil**, cuyo nombramiento en el cargo de ministro del

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01342-00*  
*Actor: Harold Eduardo Sua Montaña*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

interior, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio del Interior deberá comunicar al demandado, señor Hernando Alfonso Prada Gil, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al **presidente de la República** a su delegado o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los

*Expediente 25000-23-41-000-2022-01342-00*  
*Actor: Harold Eduardo Sua Montaña*  
*Nulidad electoral, primera instancia*

quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000293-00  
**Demandante:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS Y  
REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Fíjase** como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio de los señores: **a)** Pedro Rodríguez, **b)** Erick Martínez Ávila, **c)** Sandra Bessudo y **d)** Martín Delgado Armel, decretado por auto del 14 de junio de 2022 (fls. 159 a 162 ibidem), el día **treinta (30) de mayo de 2023**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

**2º) Adviérteseles** a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, **requiérase** a la parte actora, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico de los testigos, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

*Exp. No. 250002341000202000293-00*  
*Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

**3°)** Por Secretaría **requiérase** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información requerida en el numeral 3° del auto del 14 de junio de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

**4°)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020190114500  
**Demandantes:** CATALINA ORREGO BOTERO  
**Demandados:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171 cdno, medida cautelar No. 2), en atención a la solicitud de traslado de la medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte S.A.S (fls. 174 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 30 de agosto de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (fls. 30 a 61 cuaderno medida cautelar No. 2).
- 2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia recurrida (fls. 140 a 161 ibidem).
- 3) Es del caso advertir que el 15 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación al proceso de la referencia de la sociedad Accesos Norte S.A.S en calidad de demandado, así como de los señores Leonardo Donoso Ruíz y Nancy Julieta Camelo Camargo como terceros interesados en el proceso (fls. 208 a 211 ibidem).
- 4) Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, la apoderada judicial de Accesos Norte S.A.S señala que con fecha del 3 de esos mismos mes y

año ingresó el expediente al Despacho con anotación "AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR" y que a tal anotación no le antecede memorial con solicitud de medidas cautelares, por lo que solicita que de existir dicha solicitud se corra traslado de la misma.

Revisado el cuaderno de medida cautelar No. 2, el Despacho observa que el cuaderno ingresó al Despacho el 3 de marzo de 2023<sup>1</sup>, una vez ejecutoriado el auto del 20 de febrero de 2023 por el cual no se repuso la providencia del del 30 de agosto de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentado por la actora.

En ese orden, se tiene que, no se ha presentado una nueva solicitud de medida cautelar, razón por la cual se denegará la solicitud de correr traslado de la medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la sociedad Accesos Norte SAS.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) Deniégase** la solicitud de correr traslado de la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 171 cuaderno medida cautelar No. 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800962-00  
**Demandantes:** ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL  
**Demandados:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 724 cdno. ppal.), es del caso señalar que encontrándose el proceso para a fijar fecha para la práctica de dos testimonios solicitados por el señor Victoriano Joropa Catimay en su calidad de coadyuvante, decretados por auto del 30 de septiembre de 2021 (fls. 675 a 677 vlto. cdno. ppal.), el señor Joaquín Mayuza Arias, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante (fls. 729 y 730 ibidem), razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre dicha solicitud.

**CONSIDERACIONES**

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

***"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.***

*Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Resalta el Despacho).*

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; **sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.**

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante, razón por la cual no puede ser tenidas como pruebas allegadas visibles en los folios 19 a 75 del CD anexo visible en el folio 730 del cuaderno principal del expediente, toda vez que el auto de pruebas fue proferido el 30 de septiembre de 2021 (fls. 675 a 677 vlto ibidem) y que el mismo se encuentra en firme.

Igualmente, advierte el Despacho que el señor José Joaquín Mayuza Arias, presenta solicitud de medida cautelar (fl. 16 CD Anexo cdno. ppal.), consistente en:

"(...)

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

*Al Despacho con todo respeto se le solicita decreta como medida cautelar la suspensión del proceso de convocatoria para seleccionar el inversionista de la Planta Regasificadora del Pacífico, proceso que puede dar lugar al daño irreparable, hasta que de manera clara y suficiente demuestren las entidades accionadas:*

*A. Que se han respondido de manera adecuada y suficiente todos los cuestionamientos de la Contraloría al Proyecto de Planta Regasificadora del Pacífico.*

*B. Que las reservas probadas y probables de gas en Colombia no lleguen a 5 años y que su escaso monto justifique la construcción de una planta;*

*C. Que va a existir un gasoducto que tenga la capacidad de transportar la capacidad de la planta de Buenaventura a Yumbo, al mismo tiempo o antes de que se termine la construcción de la Planta Regasificadora;*

*D. Que no existe una localización alternativa para la planta que ya cuente con la infraestructura de gasoductos para evacuar su gas, como lo sería la costa atlántica colombiana;*

*E. Que se demuestre que se ha expedido una regulación que obligue a los grandes consumidores de gas beneficiarios de la Planta Regasificadora a celebrar contratos Take or Pay, que aseguren la financiación de la Planta Regasificadora;*

*F. Que se demuestre que la DIMAR no tiene objeción alguna a que se construya la planta regasificadora en Buenaventura.*

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el coadyuvante se ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en aplicación del artículo 233 ibidem, y se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera la creación de cuaderno separado para tramitar la medida cautelar.

4) Precisado lo anterior, en el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante es el señor José Joaquín Mayuza Arias, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se

aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor José Joaquín Mayuza Arias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1º) Tiénese** como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso al señor José Joaquín Mayuza Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** De las pruebas allegadas con el escrito de coadyuvancia, **advírtasele** al coadyuvante que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que el auto de pruebas fue proferido el 30 de septiembre de 2021 (fls. 675 a 677 vlto ibidem) y que el mismo se encuentra en firme, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** De la solicitud mediante la cual, el coadyuvante de la parte actora en el presente proceso al señor José Joaquín Mayuza Arias solicita medida cautelar visible en el escrito de coadyuvancia CD anexo folio 730 cuaderno principal, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días. Contra esta decisión no procede recurso.

**4º)** Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente de la referencia.

**5º)** En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Paula Alejandra Nossa Novoa, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Unidad de Planeación Minero Energética

*Expediente No. 250002341000201800962-00*  
*Actores: Organización Regional Indígena del Casanare ORIC del Municipio de Yopal*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

– UPME, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

**6°)** Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref Exp. No. 25000234100020180070400**

**Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS**

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto: Resuelve no dar apertura a incidente de desacato**

**Antecedentes**

En auto del 27 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente por parte de este Despacho.

**“PRIMERO.- SOLICITAR** información con el fin de establecer la pertinencia de la apertura de incidente de desacato en contra de la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y del señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la decisión tomada en este auto.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y al señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto lleven a cabo una nueva mesa de trabajo que tendrá como fin la elaboración de un informe integral sobre el avance de las medidas más apropiadas para la concreción de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, con base en evidencia científica.

En tal informe, deberá precisarse la evidencia científica hasta ahora recopilada y las propuesta de medidas por adoptar.

**CUARTO.- REQUIÉRASE** al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para que rinda un informe acerca de la ejecución de la Resolución 92101 de 2021 y si a la fecha existe algún proyecto de resolución o normativa que establezca si dicha suspensión se prorroga o si se toma una determinación definitiva sobre el particular.

(...).”.

En respuesta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó un informe en el que se refirió a dos reuniones realizadas.

La primera, llevada a cabo el 30 de enero de 2023 en las instalaciones del ministerio en la que se abordaron los siguientes aspectos.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural informó sobre las medidas que se iban a tomar por parte de la Mesa de Trabajo así como la importancia del sector apicultor en el sector de la agricultura y la transformación gradual hacia una sostenibilidad ambiental.

AGROSAVIA, por su parte, realizó la presentación del Informe final referente a la *“Evaluación de las causas de mortalidad de abejas Apis mellifera en Colombia”*, en el cual se advierte sobre el impacto del Fipronil y algunos neonicotinoides, sobre el comportamiento de las abejas, especialmente con respecto a la preferencia olfativa de la abeja, el estímulo que genera en su aparato bucal y la atracción general que causa el Fipronil para las poblaciones de Apis mellifera.

Así mismo, muestra información relevante sobre el impacto de los neonicotinoides y el Fipronil como efecto *“droga”* para las abejas.

Concluye afirmando que los pesticidas sí se encuentran en los sistemas productivos apícolas en las muestras de abejas, miel en panal y polen en panal.

Ante la evidencia expuesta en el mencionado informe, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en atención al principio de precaución, consideró necesario tomar acciones que permitan mitigar los posibles efectos nocivos que puedan surgir de la aplicación del insecticida Fipronil en diferentes sistemas agrícolas y su impacto en abejas y otros polinizadores.

En este sentido, el ICA realizó la difusión del proyecto de resolución *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente 25000-23-41-000-2018-00704-00 y se dictan otras disposiciones”*, de la cual se desprende *-entre otras-* las siguientes acciones.

Prohibir de manera inmediata el registro de plaguicidas cuyo ingrediente activo sea el Fipronil; proceder con la cancelación de los registros de plaguicidas que en su

composición tengan el ingrediente activo Fipronil; otorgar un plazo máximo de 12 meses para el agotamiento de los inventarios de productos que contengan como ingrediente activo el Fipronil.

La segunda reunión, se llevó a cabo el 20 de febrero de 2023 y en ella se desarrolló el siguiente orden del día.

i) Construcción del informe Integral sobre el avance de las medidas más apropiadas para la concreción de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, con base en evidencia científica.

ii) Socialización y aprobación del acta de la décimo primera reunión de la Mesa de Trabajo llevada a cabo el pasado 30 de enero de 2023.

iii) Difusión de la Resolución 740 de 2023, expedida por el ICA, relacionada con la prohibición del registro de plaguicidas químicos agropecuarios cuyo ingrediente activo sea el Fipronil, publicada en el Diario Oficial No. 52.300 de 6 de febrero de 2023.

iv) Discusión por parte de los miembros de la Mesa de Trabajo acerca de posibles sustitutos del Fipronil (por limitación de tiempo de los miembros de la mesa, dicho tema quedó aplazado para la siguiente sesión, programada para el 22 de marzo de 2023).

Por su parte, el Instituto Colombiano Agropecuario allegó mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023 respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho sustanciador, en los siguientes términos.

Señaló que en ejecución de la Resolución 92101 de 2021 *“Por medio de la cual se suspende temporalmente el registro de los productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras”*, se procedió a suspender 8 productos registrados ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas del ICA que contienen el ingrediente activo Fipronil.

Exp. N° 25000234100020180070400  
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS  
Acción Popular

Durante el periodo de suspensión otorgado, los titulares de registro de los 8 productos referidos procedieron a solicitar la modificación de los usos, eliminando como usos aprobados los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras.

En atención a lo anterior, el ICA modificó los registros de cada producto por lo que a la fecha no hay ninguno que contenga como ingrediente activo el Fipronil y que dentro de los usos aprobados estén los cultivos de aguacate, café, cítricos y/o pasifloras.

Además, en el marco de la Mesa de Trabajo de la acción popular se expidió la Resolución 740 del 31 de enero de 2023 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente 25000-23-41-000-2018-00704-00 y se dictan otras disposiciones.”*

A través de la misma, se suspende de manera inmediata el registro de plaguicidas químicos agropecuarios cuyo ingrediente activo sea Fipronil; así mismo, se dispuso la cancelación de los registros de plaguicidas químicos de uso agrícola y pecuario, que en su composición contengan el ingrediente activo Fipronil.

Igualmente, se prohibió la importación del ingrediente activo Fipronil como materia prima para la formulación de plaguicidas químicos de uso agrícola y pecuario, así como la importación del producto terminado.

También se ordenó a las personas naturales o jurídicas que en el territorio nacional cuenten con materia prima y/o con productos formulados que contengan como ingrediente activo Fipronil que en el término de 12 meses, contado a partir de la publicación de la resolución, agoten el inventario de productos y rotulados aprobados.

Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2023.

### **Consideraciones**

El Despacho no dará apertura al incidente de desacato en contra de la señora Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural y del señor Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Los memoriales que obran en el expediente dan cuenta de las reuniones de la Mesa de Trabajo de los días 30 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023, que reportan sobre el compromiso en la implementación de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, y de la programada para el 22 de marzo de 2023.

Igualmente, toma nota de la expedición de la Resolución 740 de 2023 que, preliminarmente, puede considerarse como desarrollo de la orden impartida en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 por parte de las accionadas.

De otro lado, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (acta de la Mesa de Trabajo del 30 de enero de 2023), el señor Henry Alexander Bustos, de Agrosavia, expuso en forma resumida los resultados de la investigación denominada “*Evaluación de las causas de mortalidad de abejas Apis Mellifera en Colombia*”, cuyas conclusiones fueron las siguientes.

i) Hay más de 1000 estudios realizados, tanto en campo como en laboratorio y publicados en revistas científicas en los que se muestra el alto riesgo del uso de Fipronil sobre la mortalidad, comportamiento de forrajeo, aprendizaje, metabolismo y otros aspectos de las abejas.

ii) Las evaluaciones de laboratorio sobre las diferentes matrices de la colmena confirmaron los reportes de la literatura sobre los efectos negativos del Fipronil en el comportamiento de las abejas Apis Mellifera, que pueden afectar la búsqueda de alimento y retorno a la colmena por desorientación.

iii) En el 51 % de los casos de afectaciones reportados en el país se registró la presencia de Fipronil, tanto en muestras de abejas como en miel y polen.

En el Informe Técnico Final de Fase presentado por Agrosavia, se arribó a la siguiente conclusión.

“Además, las evidencias encontradas en los datos de campo tomados tanto en los casos de mortandad de abejas como en los apiarios donde se realizaron seguimiento indican que los pesticidas sí se encuentran en los

Exp. N° 25000234100020180070400  
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS  
Acción Popular

sistemas productivos apícolas en las muestras de abejas, miel en panal y polen en panal.

Lo anterior complementado con las evaluaciones realizadas en condiciones de laboratorio en donde el único factor que afectaba a las abejas fue la presencia de una de las moléculas evaluadas y que demostró que afecta su comportamiento y orientación, particularmente el caso del fipronil, en el que en todas las concentraciones subletales, letales (DL50) o superiores evaluadas la abeja no es capaz de evitar la molécula y por el contrario tiende a realizar forrajeo (pecoreo) en presencia de la molécula, por lo que en cuestión de pocos días (4 a 5) la acumulación de la sustancia puede llevar a la muerte y/o disminución de las poblaciones en las colmenas.”.

En tal sentido, se considera que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de Agrosavia, ha avanzado en la investigación científica para establecer el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas.

En lo que tiene que ver con la toma de medidas, el ICA expidió la Resolución 740 de 2023, que tiene por objeto prohibir el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y pecuario que contengan como ingrediente activo Fipronil.

El Despacho considera que se ha realizado un avance significativo en relación con el ingrediente activo Fipronil; no obstante, es importante que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adopte medidas en relación con los neonicotinoides para procurar una adecuada utilización de los mismos o proceder a la búsqueda de medios alternativos para el control de plagas, en los términos expuestos en la sentencia.

En este sentido, se requerirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que: i) informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 22 de marzo de 2023 y ii) informe acerca del estado actual de la evidencia científica sobre el impacto de los neonicotinoides en las abejas y otros polinizadores, y en caso de que se verifique la generación de consecuencia negativas indique si se han adoptado medidas para su disminución o eliminación progresiva en su uso

Para allegar el informe requerido, se concederá un término de diez (10) días contados desde la notificación de este auto.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

Exp. N° 25000234100020180070400  
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS  
Acción Popular

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que i) informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 22 de marzo de 2023 y ii) informe acerca del estado actual de la evidencia científica sobre el impacto de los neonicotinoides en las abejas y otros polinizadores, y en caso de que se verifique la generación de consecuencia negativas indique si se han adoptado medidas para su disminución o eliminación progresiva en su uso

**SEGUNDO.-** Vencido el término concedido en el ordenamiento anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2013-02486-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Aprueba liquidación de costas y ordena archivar.**

Vistos los informes secretariales que anteceden y de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 148 del cuaderno del Consejo de Estado.

**SEGUNDO.-** Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00119-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OPEN  
TRADE DE COLOMBIA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO -SIC-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto:** Fija agencias en derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho, así:

1. Mediante Sentencia de fecha seis (6) de agosto de 2020 (folio 245 del Cdo. Ppal.). esta Corporación resolvió el fondo de la controversia decidiendo:

***“PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta decisión.*

***SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas procesales a la sociedad demandante y en consecuencia, por Secretaría **LIQUIDÁNSE** una vez quede ejecutoriada esta decisión.*

*“(…)”*

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**Gastos de defensa judicial:** En atención a las tarifas establecidas por el artículo 6°, numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00119-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OPEN TRADE DE COLOMBIA LTDA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

del 2003,<sup>1</sup> el Despacho fijará como gastos de defensa judicial la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'221.750)**, correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser cubierto por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- FÍJASE** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'221.750)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha seis (6) de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 6°.- Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:  
(...)

### **III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.1. ASUNTOS.**

(...)

**3.1.2. Primera instancia.** Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**PARÁGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00119-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OPEN TRADE DE COLOMBIA  
LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 110013342056201600389-01**  
**Demandante: MANUEL ANTONIO SUA Y OTROS**  
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**  
**Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251 cdno. ppal.), a través del cual se pone en conocimiento del Magistrado Ponente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en atención a la solicitud de revisión de la sentencia del 23 de febrero de 2023 (fls. 193 a 236 ibidem) proferida por esta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en aplicación de lo establecido en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la ley estatutaria de administración de justicia, por Secretaría, **remítase de manera inmediata** la presente actuación al Consejo de Estado, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013341045201900250-01

**Demandante:** HERNANDO MACÍAS AROS

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Confirma auto que negó el decreto de unos medios de prueba.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2022, que negó el decreto de unas pruebas documental y pericial solicitadas por la parte demandante.

**Antecedentes**

El señor Hernando Macías Aros, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos, proferidos por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 018 de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal del demandante en forma solidaria a título de culpa grave.

Auto No. 086 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual *“se resuelven los recursos de reposición contra el fallo No. 018 de octubre 22 de 2018 dentro del PRF ordinario de única instancia (...) de la Cala de Previsión Social del Casanare – CAPRESOCA”*.

Mediante autos de 9 de julio de 2020 y 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y su reforma.

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó en la audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2022, el decreto de unos medios de prueba documental y pericial solicitados por la parte demandante.

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

### **Providencia apelada**

Como se ha indicado, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2022 negó los siguientes medios de prueba solicitados por la parte demandante.

#### a. Documental

##### 5.1.2. Que se solicita requerir a CAPRESOCA EPS:

- Informe de inventario preliminar de activos y pasivos presentado por la Interventoría con ocasión de la toma de posesión por intervención forzosa para administrar, solicitado con el fin de evidenciar al despacho los beneficios financieros que arrojó la intervención en el corto tiempo que estuvo mi prohijado,
- Relación de acuerdos de pagos suscritos por la intervención de Capresoca y acreedores de la entidad, entre mayo de 2010 y febrero de 2011,
- Informe sobre (i) la reducción de costos administrativos suntuosos e improductivos que existían en la intervenida y (ii) el resultado de las decisiones administrativas que se implementaron durante la intervención que posibilitaron la negociación de cuentas por pagar a cargo de la entidad por \$19.000 millones con solo \$9.500 millones, logrando reducir la deuda hasta el 50%.

#### b. Pericial

##### 5.2. PRUEBA PERICIAL:

Para llevar a cabo la prueba solicitada, sírvase señor Juez, designar périto financiero (contador o economista), que determine los beneficios económicos obtenidos por CAPRESOCA EPS durante la intervención con los acuerdos de pagos suscritos entre la entidad y sus acreedores, entre mayo de 2010 y febrero de 2011.

---

Adujo sobre el particular el juzgador de primera instancia, que los medios probatorios solicitados son impertinentes e innecesarios, por las siguientes razones.

a. En relación con la prueba documental consideró que *“Las partes deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

*En tal sentido, (...) no milita prueba alguna que acredite que la parte actora, en ejercicio del derecho de petición, le haya solicitado a la referida empresa la información que ahora en vía judicial pretende incorporar y que esta se haya negado a su entrega, en la medida en que es deber de la parte aportar al proceso los medios probatorios que pretenda hacer valer o la acreditación de la imposibilidad de conseguirlos.”*

b. Con respecto a la prueba pericial, indicó que *“el asunto (...) atañe a la sanción impuesta por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, entre otros, al señor Hernando Macías Aros, al declararlo fiscalmente responsable por incurrir en la prohibición contenida en el artículo 12 del Decreto 26 de 1998, por tanto, en nada incide en la resolución del asunto litigioso establecer los beneficios obtenidos por la EPS en esa época, (...) para la cual resultan suficientes los documentos contenidos en los antecedentes administrativos y su cotejo con la normativa que rige la materia.”*

### **Recurso de apelación**

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

Manifestó que las pruebas documentales son necesarias *“para demostrar los beneficios económicos que tuvo la entidad con el trabajo del señor Hernando Macías Aros y que terminaron influyendo sobre la decisión que tomó el Comité de Bienestar Social de suministrar esos incentivos a los trabajadores”*.

Agregó que la prueba pericial se solicitó con el propósito de que *“un experto diga qué beneficios económicos tuvo la entidad con la intervención que hizo el señor Hernando Macías Aros.”*

Para resolver se,

### Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”.

Del escrito de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la prueba documental, consistente en oficiar a CAPRESOCA EPS, para que allegara i) informe de inventario de activos y pasivos, ii) relación de acuerdos de pago suscrito con ocasión de la intervención de dicha sociedad y iii) informe sobre la reducción de costos administrativos suntuosos e improductivos generados en la empresa intervenida.

En consecuencia, como se trata de una prueba que pudo haber sido pedida por la parte demandante ante CAPRESOCA EPS, en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en el sentido de negar dicho medio de prueba.

Con respecto a la prueba pericial, el artículo 226 del Código General del Proceso, dispone.

**“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el objeto de la prueba pericial es el de verificar hechos de interés para el proceso que requieran de especiales conocimientos de carácter científico, técnico o artístico.

La parte demandante pidió el dictamen pericial para que se designe un contador o economista a fin de que determine los beneficios económicos obtenidos por CAPRESOCA EPS a raíz de la suscripción de los acuerdos de pago firmados entre dicha entidad y sus acreedores en mayo de 2010 y febrero de 2011 (durante la intervención de la que fue objeto).

Sin embargo, el Despacho considera inútil e improcedente la prueba solicitada, por cuanto el presente asunto recae sobre la responsabilidad fiscal del señor Hernando Macías Aros, en su calidad de agente especial y liquidador de CAPRESOCA EPS, por el presunto detrimento patrimonial como consecuencia de su gestión fiscal debido al *“hallazgo fiscal relacionado con el suministro de anchetas navideñas a los empleados de CAPRESOCA EPS, por valor de \$17.280.000”*, circunstancia que originó el proceso de responsabilidad fiscal.

En el acto acusado se observa que el agente especial y liquidador de CAPRESOCA EPS, suscribió *“el contrato 565 de 2010”*, cuyo objeto consistió en el suministro de las anchetas referidas y que la necesidad que la entidad pretendió satisfacer con el proceso de contratación fue entregar un estímulo a sus empleados *“en época de fin de año”* como manifestación de la *“política de bienestar social de los empleados públicos.”*

Por lo tanto, en el presente asunto se debe determinar si el agente especial y liquidador de CAPRESOCA EPS, señor Hernando Macías Aros, incurrió en la conducta por la cual fue declarado fiscalmente responsable mediante el fallo No. 018 de 22 de octubre de 2018.

En consecuencia, el objeto de la prueba pericial solicitada por la parte actora no está relacionado con la conducta mediante la cual se endilgó la responsabilidad

fiscal del actor señor Hernando Macías Aros, en su calidad de agente especial y liquidador de CAPRESOCA EPS.

En conclusión, se confirmará la decisión del juzgado de primera instancia por medio de la cual se negó el decreto de los medios de prueba mencionados.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia inicial que negó el decreto de unos medios de prueba documental y pericial solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.